



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL
PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO
625/2014, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADOS
ASPECTOS DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LOS PROCESOS POR
INCAPACIDAD TEMPORAL EN LOS PRIMEROS TRESCIENTOS SESENTA Y
CINCO DÍAS DE SU DURACIÓN**

Abril de 2018



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Empleo y Seguridad Social	Fecha	Abril 2018
Título de la norma	Orden por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Nuevos modelos de partes médicos de baja, de confirmación y de alta en procesos de incapacidad temporal		
Objetivos que se persiguen	• Incluir en los partes médicos referencia a los facultativos de las empresas colaboradoras • Adaptar la información recogida en los partes a la regulación actual sobre incapacidad temporal • Mejorar el nivel de comprensión de los partes, tanto para los beneficiarios como para los facultativos. • Mejorar la redacción y subsanar defectos formales de los modelos de partes médicos. • Ampliar la previsión de pago directo del subsidio de incapacidad temporal a los trabajadores con contrato fijos discontinuo. • Derogar expresamente la regulación del año 1991 del cómputo de periodos a efectos del derecho a prestaciones en el caso de trabajadores de los sistemas especiales de frutas y hortalizas e industria de conservas vegetales.		



Principales alternativas consideradas	Modificar la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración. Dictar una nueva orden y derogar la citada Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio. Ésta es por la que se ha optado.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden Ministerial
Estructura de la Norma	Preámbulo, cinco capítulos, catorce artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.
Informes recabados	En el ámbito del Ministerio de Empleo y Seguridad Social han informado el proyecto los siguientes órganos y entidades: • Subsecretaría de Empleo y Seguridad Social. • Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. • Instituto Social de la Marina. • Tesorería General de la Seguridad Social. • Gerencia de Informática de la Seguridad Social. • Secretaría de Estado de Empleo. • Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. • Secretaría General de Inmigración y Emigración. • Intervención General de la Seguridad Social. También se deberá recabar el informe de: • CC.AA. • Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. • Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. • Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales. • Aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública.



Trámite de audiencia	Publicación en el portal web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Consulta directa a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.	
ANALISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El título competencial prevalente que ampara el dictado de la norma proyectada es el relativo al régimen económico de la Seguridad Social, en virtud del artículo 149.1.17. ^a de la Constitución.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos directos
	En relación con la competencia, la unidad de mercado y PYMES	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia, la unidad de mercado y las PYMES. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia la unidad de mercado y las PYMES. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia la unidad de mercado y las PYMES.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ no afecta a las cargas administrativas.



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto. ☐ implica un ingreso. ☐ implica disminución del gasto.
Impacto de género	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto sobre la discapacidad	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto sobre la infancia y la adolescencia	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐



La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y teniendo en cuenta la estructura establecida por el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 11 de diciembre de 2009, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

No se estima necesario realizar una memoria completa ya que el proyecto de orden ministerial no tiene impactos significativos en el ámbito económico y presupuestario, no supone aumento de cargas administrativas, tampoco impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia o cualquier otro que pudiera ser relevante, por lo que se ha optado por efectuar una memoria abreviada.

II. RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO

Por tratarse de una norma que deroga y sustituye a otra con rango de orden ministerial y que desarrolla un real decreto, es necesario que el presente proyecto mantenga el mismo rango y no resulta preciso el dictamen previo del Consejo de Estado, por no encontrarse entre los previstos para consulta en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

III. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

1. Motivación.

El Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración, vino a establecer una nueva regulación que incidía en varias cuestiones de la gestión de la referida situación de incapacidad temporal. Dicha regulación respondía, entre otras razones, a determinadas reformas legales en materia de incapacidad temporal, al avance en los medios de coordinación de actuaciones entre las distintas entidades implicadas en su gestión y a la flexibilización de la periodificación de los partes.

Las modificaciones introducidas por esta norma reglamentaria afectaron, principalmente, a la expedición de los partes médicos de baja, de confirmación y de alta y su aplicación determinó el necesario desarrollo de algunos de sus preceptos a



través de la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración.

Sin embargo, el real decreto mencionado no incluyó en sus previsiones respecto a las personas que participan en la gestión de la incapacidad temporal por contingencias profesionales, a los facultativos de empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social. Con el fin de subsanar esta carencia, el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, en su disposición final primera, modifica los artículos 2, 3 y 5 del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, para recoger la competencia de dichos facultativos para la emisión de los partes médicos de baja, de confirmación de la baja y de alta médica por curación, en procesos de incapacidad temporal por contingencia profesional.

Estas modificaciones determinan la decisión de dictar esta nueva orden ministerial, en la que, en línea con el real decreto que desarrolla, se recoge, tanto en el articulado como en los nuevos modelos de los partes médicos de alta, baja y confirmación que a través de ella se aprueban, la referencia expresa a los facultativos de las empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social como emisores de dichos partes médicos. Además se incorporan otros cambios en los modelos de los partes médicos que facilitan su utilización y que subsanan ciertos defectos o mejoran la redacción.

Por otra parte, dado que en la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, que se deroga y a la que el presente proyecto sustituye, ya se establecía el régimen de pago directo para el subsidio de incapacidad temporal causado por un trabajador en situación de jubilación parcial, se ha entendido conveniente utilizar esta norma para ampliar la previsión a los trabajadores con contrato fijo discontinuo. Ello se hace con la finalidad de facilitar la gestión de la prestación en relación con dichos trabajadores, dadas las especiales circunstancias que concurren en su prestación de servicios.

Igualmente, se ha considerado necesario proceder a la derogación expresa de los artículos 5, 6 y 7 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 30 de mayo de 1991, por la que se da nueva regulación a los sistemas especiales de frutas y hortalizas e industria de conservas vegetales, dentro del Régimen General de la Seguridad Social.



Ello responde, por una parte, al hecho de que las previsiones contenidas en el artículo 6 respecto al cómputo de períodos a efectos del derecho a prestaciones resulta inaplicable como consecuencia de las modificaciones introducidas en los últimos años en la protección de los trabajadores a tiempo parcial, actualmente recogidas en el artículo 245 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Por otro lado, la plena integración de estos trabajadores en el Sistema RED, así como la materialización de sus cotizaciones a través del Sistema de Liquidación Directa, llevan a considerar la necesidad de eliminar la regulación establecida en los artículos 5, afiliación, altas y bajas, y 7, recaudación, de la mencionada Orden, la primera en cuanto a las especialidades en la comunicación de las altas y bajas, previstas además a través de modelos en papel, y la que se establece en el artículo 7 respecto del ingreso a través, en su caso, de asociaciones empresariales.

2. Objetivos.

- Dotar de una mayor seguridad jurídica a la regulación de la emisión de los partes de baja médica, confirmación de la misma y de alta médica en los procesos de incapacidad temporal, mediante el establecimiento de los nuevos modelos de dichos partes, en los que se introducen algunas novedades respecto a los previstos en la Orden ESS /1187/2015, de 15 de junio, que se deroga expresamente.
- Hacer más sencillos y comprensibles los modelos de partes médicos y, al mismo tiempo, perfeccionar la identificación de su contenido con el de la norma de la que trae causa, para lo cual se hacen algunos cambios tendentes a mejorar la redacción y subsanar defectos formales.
- Extender la previsión de abono en régimen de pago directo del subsidio de incapacidad temporal a los trabajadores con contrato fijo discontinuo.
- Derogar los artículos 5, 6 y 7 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 30 de mayo de 1991, referentes, respectivamente, a la afiliación, altas y bajas, al cómputo de períodos a efectos del derecho a prestaciones y a la recaudación dentro de los sistemas especiales de frutas y hortalizas e industria de conservas vegetales dentro del Régimen General de la Seguridad Social.



3. Adecuación a los principios de buena regulación.

En esta orden ministerial se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia, eficiencia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, la mejora y adaptación a la normativa de los modelos de los partes médicos de baja/alta y de confirmación de la incapacidad temporal, a través del instrumento jurídico más adecuado y proporcional al fin perseguido, que es una orden ministerial, no tratándose de una norma restrictiva de derechos o que imponga nuevas obligaciones a los interesados.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea, sus objetivos se encuentran claramente definidos y no impone nuevas cargas administrativas, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica y eficiencia.

Finalmente, cumple el principio de transparencia en tanto que con la implantación de los nuevos modelos de partes médicos se propicia el acceso de mas y mejor información, tanto para los beneficiarios como para los demás actores implicados (facultativos, empresas, entidades gestoras y colaboradoras).

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto se someterá al trámite de audiencia e información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y se recabará directamente la opinión de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

4. Alternativas.

Como alternativa a la aprobación del texto normativo que nos ocupa, se ha barajado modificar la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, en lugar de derogarla.

Se ha considerado preferible sustituir la orden ministerial vigente por razones de seguridad jurídica y para comodidad en su aplicación. En efecto, teniendo en cuenta la extensión de los destinatarios llamados a aplicar la norma se considera preferible contar con un texto consolidado que facilite su correcta aplicación.



En cuanto a la alternativa de no aprobar ninguna regulación no se ha considerado por entender que los cambios que se pretenden en los modelos de partes médicos son necesarios tras las modificaciones que el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, hace de los artículos 2, 3 y 5 del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio.

IV. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido.

La norma dispone, además del preámbulo, de cinco capítulos en los que se incardinan catorce artículos, de tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Capítulo I recoge las normas generales y consta de dos artículos, en los que se declara la aprobación de los modelos de partes médicos que figuran como anexos de la orden y se establecen los tipos de procesos de incapacidad temporal en función de la duración estimada. La nueva orden no introduce ningún cambio respecto de la anteriormente vigente.

El Capítulo II regula la expedición de los partes médicos de baja y confirmación y consta de tres artículos, numerados 3, 4 y 5. En ellos se incorpora la mención a los facultativos de empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social como emisores de los partes médicos de baja y de confirmación de la baja, al igual que en los modelos anexos, todo ello en coherencia con lo previsto en el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, del que esta nueva orden ministerial trae causa.

El Capítulo III trata de la declaración de alta médica en los procesos de incapacidad temporal y consta de tres artículos, numerados 6, 7 y 8. En el 6 se incorpora, la mención a los facultativos de empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social como emisores de los partes médicos, en este caso de alta. Asimismo se incorpora un nuevo párrafo al artículo 7 para recoger que cuando el alta haya sido expedida por la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo servicio público de salud, éste será el competente para emitir una nueva baja médica producida por la misma o similar patología en los ciento ochenta días siguientes a la citada alta médica. Se trata de una facultad que fue recogida en una orden desactualizada de 21 de marzo de 1974 que, por razones sistemáticas, se ha considerado oportuno recogerla en la presente orden, en consonancia con la previsión que, respecto a los inspectores médicos del INSS o del ISM recoge el artículo 8.3.



El Capítulo IV contiene las normas comunes sobre tramitación de los partes médicos de baja/alta y confirmación y consta de 5 artículos numerados 9, 10, 11, 12 y 13. En los artículos 9 y 10 se incluye la mención a la empresa colaboradora en la gestión de la Seguridad Social como responsable en distintos pasos de la tramitación de los partes.

El Capítulo V consta de un solo artículo numerado como 14, en el que se regula el control de la situación de incapacidad temporal por parte de los servicios de inspección médica del servicio público de salud, en cuyo texto no se introduce modificación alguna.

La disposición adicional primera prevé la equiparación de los facultativos e inspectores médicos del Instituto Social de la Marina con los del servicio público de salud en los que se refiere a lo recogido en la orden y en los casos en los que ejerzan las mismas funciones.

La disposición adicional segunda incorpora una novedad con respecto a la norma derogada, en tanto que prevé el abono en régimen de pago directo del subsidio de incapacidad temporal para los trabajadores fijos discontinuos, además de para los que se encuentren en situación de jubilación parcial.

También regula, cuando se trate de un trabajador fijo-discontinuo, la obligación de la empresa de comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social la fecha de inicio y de finalización de cada llamamiento, con independencia de que en dichas fechas el trabajador se encuentre, o no, en situación de incapacidad temporal.

La disposición adicional tercera establece que las referencias a los servicios públicos de salud han de entenderse también realizadas al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en su ámbito de gestión.

La disposición transitoria única dispone las reglas de utilización provisional de unos u otros modelos de partes médicos en situaciones de incapacidad y recaídas producidas antes o después de la entrada en vigor de la norma.

La disposición derogatoria deroga expresamente la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración.



También se incluye la derogación expresa de los artículos 5, 6 y 7 de la Orden de 30 de mayo de 1991 por la que se da nueva regulación a los sistemas especiales de frutas y hortalizas e industria de conservas vegetales, dentro del régimen general de la Seguridad Social.

Ello responde, por una parte, al hecho de que las previsiones contenidas en el artículo 6 respecto al cómputo de períodos a efectos del derecho a prestaciones resulta inaplicable como consecuencia de las modificaciones introducidas en los últimos años en la protección de los trabajadores a tiempo parcial, actualmente recogidas en el artículo 245 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Por otro lado, la plena integración de estos trabajadores en el Sistema RED, así como la materialización de sus cotizaciones a través del Sistema de Liquidación Directa, llevan a considerar la necesidad de eliminar la regulación establecida en los artículos 5, afiliación, altas y bajas, y 7 relativo a recaudación, de la mencionada Orden, la primera en cuanto a las especialidades en la comunicación de las altas y bajas, prevista además a través de modelos en papel, y la que se establece en el artículo 7 respecto del ingreso a través, en su caso, de asociaciones empresariales.

Finalmente la norma contiene de tres disposiciones finales. La primera precisa el título competencial, el artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española.

En la segunda se faculta al Secretario de Estado de Seguridad Social para dictar disposiciones de desarrollo.

Y en la tercera se determina la entrada en vigor de la norma, que será el día siguiente al de su publicación en el BOE.

No se ha entendido que rija lo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, si no la posibilidad prevista en el artículo 2.1 del Código Civil de que la norma fije su propia entrada en vigor en otros términos, puesto que se trata de una norma que no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñan una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

La versión inicial de este proyecto contenía otra disposición adicional, numerada como segunda, que, reproduciendo literalmente el contenido de la disposición final segunda de la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, modificaba la Orden de 13 de octubre de 1967, por que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad



Social, para dar nueva redacción al apartado 2 de su artículo 9. La redacción que la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, dio a este apartado 2 quedó incorporada a la propia Orden de 13 de octubre de 1967; por lo que se ha entendido que no resulta necesario realizar una nueva modificación, aun cuando la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, vaya a quedar derogada con este proyecto.

Finalmente, el proyecto de orden se completa con dos anexos. El Anexo I contiene el parte médico de baja/alta de incapacidad temporal. El Anexo II recoge el parte médico de confirmación de incapacidad temporal.

En estos nuevos modelos de los partes médicos de baja/alta y de confirmación de la incapacidad temporal se introducen algunas novedades respecto a los previstos en la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, que se deroga expresamente en la disposición derogatoria única.

Así, en el apartado correspondiente a la entidad emisora, estos nuevos modelos incorporan una casilla para el supuesto de que el emisor del parte sea el facultativo de la empresa colaboradora en la gestión de la Seguridad Social, en coherencia con las modificaciones introducidas en el articulado.

También se establecen nuevas casillas previas a la firma del facultativo que permiten distinguir si es o no un médico inspector el que emite el parte, cuestión necesaria debido a que, si el que emite el parte de alta lo es, sólo un médico inspector podría expedir una nueva baja por la misma causa en el transcurso de los siguientes 180 días, conforme a la vigente normativa. Asimismo se incorpora la posibilidad de cumplimentar el código CIE-10 en supuestos que no sean de enfermedad profesional.

Igualmente, se introduce una llamada en el dato de la fecha de la siguiente revisión médica con el fin de advertir que, si el trabajador no comparece en esa fecha, se podrá emitir el alta por incomparecencia, conforme a lo previsto en el artículo 174.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 4.3 de esta misma orden ministerial.

Además, en el modelo de parte de baja/alta, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, según la redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, se incorpora el dato de la fecha de la baja del proceso anterior del que es recaída. Y se añade una llamada en la casilla relativa a la propuesta de incapacidad permanente como causa del alta médica, en el ejemplar para la empresa, para aclarar que desde ese



momento el trabajador se encuentra en prolongación de efectos de la incapacidad temporal.

Finalmente se introducen en los modelos de parte médico algunos cambios tendentes a mejorar la redacción y subsanar defectos formales, todo ello con la intención de hacerlos más sencillos y comprensibles y, al mismo tiempo, perfeccionar la identificación de su contenido con el de la norma de la que trae causa.

2. Análisis jurídico.

La propuesta normativa tiene rango de orden ministerial, puesto que viene a sustituir a otra orden ministerial que regula actualmente distintas cuestiones relativas a la gestión de la incapacidad temporal en los primeros 365 días, entre ellas, el contenido de los modelos de partes médicos en situación de incapacidad temporal, así como la previsión de pago directo del subsidio para las personas que se encuentren en situación de jubilación parcial, a lo que se añade en esta norma a los trabajadores fijos discontinuos.

En consecuencia la norma propuesta deroga expresamente aquella a la que sustituye, es decir, la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración. La vigencia de la nueva orden será indefinida.

3. Descripción de la tramitación.

El proyecto se ha tramitado cumpliendo los trámites previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme a la redacción dada por la por la disposición final tercera doce de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se prescinde del trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que la propuesta normativa no tendrá un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ya que su objeto principal es modificar en algunos de sus apartados los modelos de partes médicos de baja, alta y confirmación, en casos de incapacidad temporal, por lo que se refiere a aspectos instrumentales de la materia.



En la tramitación del proyecto se han recabado los informes de los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, así como de la Secretaría de Estado de Empleo, de la Secretaría General de Inmigración y Emigración y de la Subsecretaría del Departamento.

De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debe sustanciarse el trámite de audiencia e información pública, mediante la publicación en el portal web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Asimismo, se recabará directamente la opinión de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

También se someterá a informe/consulta a las Comunidades Autónomas, debido a que los partes médicos que en el proyecto de orden se regulan son emitidos por los servicios públicos de salud de las Comunidades Autónomas cuya gestión les corresponde.

Deberá ser informado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

También se recabará el informe del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales (artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Finalmente, deberá recabarse la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública (artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

En relación con las observaciones formuladas al proyecto normativo de referencia, procede efectuar las siguientes consideraciones:

a) Subsecretaría de Empleo y Seguridad Social

Con fecha 12 de febrero de 2018, la Subsecretaría de Empleo y Seguridad Social informa que no se realizan observaciones al proyecto de orden ministerial propuesto.

b) Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.

El 15 de febrero de 2018, la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social emite informe en el que se especifica:

“Examinado el texto del proyecto, esta Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social no formula observaciones.”



c) Instituto Social de la Marina (ISM)

El 15 de febrero de 2018, El Instituto Social de la Marina hace las siguientes consideraciones:

1.- En el artículo 4, apartado 5 se echa en falta la referencia a que, tratándose de contingencias profesionales, el INSS comunicará asimismo a la empresa colaboradora que el proceso ha alcanzado los 330 días naturales, dado que en el siguiente párrafo se da por hecho que se le ha comunicado.

Si bien se comparte la apreciación de que existe una contradicción entre lo recogido en un párrafo y el siguiente de la misma norma, el error radica en la inclusión de la cita a la empresa colaboradora en el segundo párrafo dada la imposibilidad actual de realizar dicha comunicación de manera automática.

Así pues se suprime la mención a “la empresa colaboradora” en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 4 del borrador.

2.- En el artículo 8 “Expedición de altas médicas por los inspectores médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social e Instituto Social de la Marina” , apartado 3, cuando la redacción señala que:”.....Tales bajas serán comunicadas al Servicio Público de Salud así como la mutua cuando le corresponda la cobertura de la prestación económica. En estos casos,...”, esa nueva baja debería comunicarse también a la empresa colaboradora.

Se acepta la observación y, se añade la mención a la empresa colaboradora.

d) Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)

Con fecha 19 de febrero de 2018, la Tesorería General de la Seguridad Social formula las siguientes observaciones:

1.- En la disposición adicional segunda se propone que se sustituya el párrafo que dice: “Cuando se trate de un trabajador fijo-discontinuo, la empresa comunicará a la entidad gestora o colaboradora la fecha de inicio y de finalización de cada llamamiento, en tanto se mantenga la situación de incapacidad temporal.”, por el siguiente: “Cuando se trate de un trabajador fijo-discontinuo, la empresa comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social la fecha de inicio y de finalización de cada llamamiento, con independencia de que a dichas fechas el trabajador se encuentre, o no, en situación de incapacidad temporal.”.



La nueva redacción propuesta se basa en que el criterio de la Tesorería General de la Seguridad Social es que la empresa tiene que comunicar las altas y bajas de estos trabajadores al inicio y finalización, respectivamente, de cada llamamiento, pudiendo de esta forma ser suministradas al Instituto Nacional de la Seguridad Social a través de los procedimientos que se acuerden, entendiendo la Tesorería que los procesos de intercambio semanales ya establecidos son suficientes, sin perjuicio de que puedan modificarse a instancia del Instituto Nacional de la Seguridad Social, si dicha Entidad Gestora lo considerara pertinente.

Por lo tanto, la Tesorería General de la Seguridad Social considera que debiera reforzarse la obligación de comunicación de altas y bajas al inicio y finalización de cada llamamiento.

Se acepta la observación y se modifica el párrafo de acuerdo con la propuesta de redacción de la Tesorería General de la Seguridad Social.

2.- Respecto al contenido del segundo párrafo de la disposición derogatoria del proyecto de orden ministerial, la Tesorería General de la Seguridad Social argumenta que la derogación del artículo 6 de la Orden de 30 de mayo de 1991 por la que se da nueva regulación a los sistemas especiales de frutas y hortalizas e industria de conservas vegetales, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, con la que se muestra conforme, ocasiona modificaciones en los procesos que actualmente gestiona dicha Tesorería General para el cómputo de permanencias, suponiendo la desaparición de las obligaciones establecidas en cuanto a la diferenciación entre días de trabajo efectivo, vacaciones, festivos no recuperables o descanso semanal que se realizaban por imperativo de la gestión de las prestaciones a reconocer a los trabajadores de este Sistema Especial.

Por otro lado, la plena integración de estos trabajadores en el Sistema RED , así como la materialización de sus cotizaciones a través del Sistema de Liquidación Directa, llevan a considerar a ese Servicio Común la necesidad de eliminar la regulación establecida en los artículos 5 (Afiliación, altas y bajas) y 7 (Recaudación) de la mencionada Orden, la primera en cuanto a las especialidades en la comunicación de las altas y bajas, previstas además a través de modelos en papel, y la que se establece en el artículo 7 respecto del ingreso a través, en su caso, de Asociaciones Empresariales.

Por todo ello, la Tesorería General de la Seguridad Social propone, además de la derogación del artículo 6 propuesta por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la derogación de los citados artículos 5 y 7 de la Orden de 30 de mayo de 1991.



Se acepta la observación y se modifica el segundo párrafo de la disposición derogatoria de la propuesta de orden ministerial declarando la derogación de los artículos 5, 6 y 7 de la Orden de 30 de mayo de 1991.

e) Gerencia de Informática de la Seguridad Social (GISS)

Con fecha 20 de febrero de 2018, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social informa que no se realizan observaciones al proyecto de orden ministerial propuesto.

f) Secretaría de Estado de Empleo.

Con fecha 20 de febrero de 2018, la Secretaría de Estado de Empleo informa que no se realizan observaciones al proyecto de orden ministerial propuesto.

g) Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS)

Con fecha 21 de febrero de 2018, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social hace la siguiente consideración, en relación con el punto 3 del artículo 8 de la orden ministerial:

“No se resuelve el problema de, si cuando se produce el alta médica por decisión de la Inspección Médica del Servicio Público de Salud ,también se reserva a esta la posibilidad de proceder a la baja durante un plazo de 6 meses. Está regulado en una Orden de 21 de marzo de 1974, cuya vigencia es dudosa, lo que motivó una consulta que se contestó diciendo que debe reservarse esa facultad a los Inspectores del SPS, pero debería aprovecharse esta Orden para clarificar la cuestión y no dejarlo en un criterio interpretativo.”

Se ha aclarado con la Dirección General que hace la observación que la cuestión que se pide está recogida en el artículo 7, párrafo segundo del borrador de la orden ministerial, cuyo contenido es el siguiente:

“Cuando el alta haya sido expedida por la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo servicio público de salud, éste será el competente para emitir una nueva baja médica producida por la misma o similar patología en los ciento ochenta días siguientes a la citada alta médica.”

Por lo que no se hace ningún cambio en el borrador.



h) Secretaría General de Inmigración y Emigración.

Con fecha 26 de febrero de 2018, la Secretaría General de Inmigración y Emigración informa que no se realizan observaciones al proyecto de orden ministerial propuesto.

i) Intervención General de la Seguridad Social (IGSS)

El 2 de marzo de 2018, la Intervención General de la Seguridad Social emite informe en el que formula las siguientes observaciones:

Primera.- En la ficha de resumen ejecutivo de la memoria se ha considerado como principal alternativa modificar la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, en lugar de derogarla. Sin embargo, en el desarrollo de la memoria en el apartado II –Rango normativo- se dice: “Por tratarse de una norma que deroga y sustituye a otra con rango de orden ministerial y que desarrolla un real decreto, es necesario que el presente proyecto mantenga el mismo rango y no resulta preciso el dictamen previo del Consejo de Estado, por no encontrarse entre los previstos para consulta en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado”. Lo cual se corrobora en la disposición derogatoria del texto proyectado, cuyo contenido es el siguiente: “Quedan derogadas (...) y, expresamente, la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración (...)”.

En este sentido parece conveniente que se corrija en la ficha resumen el contenido del apartado correspondiente a “Principales alternativas consideradas” adaptándolo a lo que realmente consta en el proyecto de orden.

Se acepta la observación y se añade en la ficha de resumen ejecutivo la alternativa por la que sí se ha optado, dictar una nueva Orden y derogar la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio.

Segunda.- En el artículo 8.2 del proyecto remitido se observa que se hace referencia al artículo 6.3 del vigente Real Decreto 625/2014, en los siguientes términos: “En los casos en que las mutuas formulen al Instituto Nacional de la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina solicitudes de alta, conforme a lo previsto en el artículo 6.3 del Real Decreto 625/2014, lo harán por vía telemática. La entidad gestora resolverá en el plazo de cuatro días establecido en el citado artículo”.



Dicho artículo 6.3, en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2017 remite, a su vez, a la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley General de la Seguridad Social. En este sentido, se ha de manifestar que dicha disposición adicional está contenida en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994 (TRLGSS). Este texto refundido fue, a su vez, derogado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que aprueba el nuevo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que entró en vigor el 2 de enero de 2016, por lo que la referencia que se hace en el artículo 6.3 del Real Decreto 625/2014, en relación a la disposición adicional quincuagésima segunda es errónea, ya que debería referirse desde el 2 de enero de 2016 al artículo 170 del TRLGSS de 2015.

Se entiende que la remisión del artículo 8.2 de la orden ministerial al artículo 6.3 del Real Decreto 625/2014 es válida y se mantiene la redacción en los mismos términos, puesto que el artículo 6.3 al que se remite está vigente y la entrada en vigor del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015 es suficiente para entender sustituida la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de 1994 por la referencia contenida en el mismo al artículo 170 del de 2015.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias

El título competencial prevalente que ampara el dictado de la norma proyectada es el relativo al régimen económico de la Seguridad Social, en virtud del artículo 149.1.17.^a de la Constitución, por lo que no afecta a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

2. Impacto económico y presupuestario

A) Impacto económico general.

No tiene efectos en la economía en general.

B) Efectos en la competencia en el mercado.

No tiene efectos significativos sobre la competencia y la unidad de mercado.

Igualmente se prevé un impacto nulo en relación a las Pequeñas y Medianas empresas.



C) Análisis de las cargas administrativas.

La norma no afecta a las cargas administrativas.

D) Impacto presupuestario.

La aprobación de este real decreto no implicará aumento del gasto público, ni supondrá incremento de retribuciones, ni de dotaciones, ni de otros gastos de personal al servicio del sector público.

3. Otros impactos

a) Impacto por razón de género.

A los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se señala que el impacto por razón de género de este proyecto es nulo, ya que su contenido no incluye medidas concretas que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

b) Impacto sobre la discapacidad.

A los efectos de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, se indica que el impacto de la norma por razón de discapacidad es nulo en la medida que no recoge aspectos que puedan afectar directamente a las personas con discapacidad.

c) Impacto de la norma en la familia.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que establece que *“las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito, por tratarse de una norma puramente organizativa.

d) Impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que *“las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los*



anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito por tratarse de una norma puramente organizativa.

e) Otros impactos.

No se prevé ningún otro impacto significativo de carácter social o medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades o no discriminación.